



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2026 – Año de la Grandeza Argentina"

PROYECTO DE LEY

TUTELA DE LA IDENTIDAD DIGITAL Y DERECHO A LA DESINDEXACIÓN

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I · DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la tutela efectiva de la identidad digital y regular el derecho de toda persona humana a solicitar, según corresponda, la rectificación, actualización, contextualización o desindexación de información personal accesible mediante servicios digitales, de conformidad con la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y las leyes 25.326, 26.032, 26.061, 26.485, 26.743 y 27.275, sin perjuicio de las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 2º.- Finalidades. Son finalidades de esta ley:

- a) proteger la intimidad, el honor, la imagen, la autodeterminación informativa, la igualdad y la seguridad personal;
- b) preservar la libertad de expresión, la libertad de prensa, el acceso a información de interés público, la integridad de los archivos y el secreto de las fuentes periodísticas;
- c) asegurar remedios graduales, específicos, necesarios y proporcionales frente a daños actuales derivados de la localización amplificada de información personal;
- d) establecer una tutela urgente frente a agresiones digitales manifiestas y una protección reforzada, prioritaria y no revictimizante para mujeres, niños, niñas y adolescentes; y
- e) garantizar procedimientos transparentes, con revisión humana, debido proceso y control judicial efectivo.

ARTÍCULO 3º.- Naturaleza y complementariedad. Las disposiciones sustantivas de esta ley son de orden público y complementarias de la Ley 25.326 o de la norma que en el futuro la reemplace, de las leyes 26.061 y 26.485 y de las acciones preventivas y resarcitorias previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación. Las reglas procesales se aplican en el ámbito nacional y federal, sin perjuicio de las competencias y normas procesales locales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Ninguna disposición podrá interpretarse como una autorización para imponer censura previa, alterar archivos periodísticos lícitos, revelar fuentes de información periodística ni restringir información pública en contravención de las leyes 26.032 y 27.275.

ARTÍCULO 4°.- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) desindexación: la adopción de medidas técnicas para que uno o más enlaces específicos dejen de aparecer entre los resultados obtenidos mediante una búsqueda identificatoria, sin suprimir ni alterar el contenido de la fuente;
- b) búsqueda identificatoria: consulta realizada principalmente mediante el nombre, apellido, seudónimo, imagen u otro dato que individualice inequívocamente a una persona;
- c) contextualización: incorporación, actualización o vinculación visible de información necesaria para evitar que el resultado transmita una representación sustancialmente inexacta, incompleta o engañosa;
- d) motor de búsqueda general: servicio digital cuya función principal consiste en localizar contenidos de terceros disponibles en Internet a partir de consultas de usuarios;
- e) plataforma digital: servicio que, a solicitud de sus usuarios, aloja y hace públicamente accesibles contenidos aportados por terceros, o los organiza o recomienda;
- f) servicio de alojamiento: servicio que almacena información aportada por una persona usuaria y que tiene capacidad técnica y jurídica para inhabilitar el acceso a esa información;
- g) prestador alcanzado: motor de búsqueda general, plataforma digital o servicio de alojamiento sujeto a esta ley según el artículo 5° y en la medida de las funciones que efectivamente presta y controla;
- h) fuente: persona, medio, sitio, archivo, registro u organismo que publica o pone originariamente a disposición la información enlazada;
- i) contenido íntimo: representación visual, audiovisual o sonora de desnudez, semidesnudez, actividad sexual o aspectos de la vida sexual o corporal respecto de los cuales exista una expectativa razonable de privacidad, aun cuando el material haya sido obtenido o creado con consentimiento;
- j) material íntimo manipulado o sintético: contenido alterado o generado mediante medios digitales, incluida inteligencia artificial, que represente de manera verosímil a una persona identificada o identificable en una situación íntima que no corresponde a la realidad;
- k) réplica idéntica o sustancialmente equivalente: copia que conserva el contenido perceptible esencial de un material previamente individualizado, aunque presente modificaciones



H. Cámara de Diputados de la Nación

técnicas menores; no comprende contenidos distintos por semejanza temática, semántica o estilística;

l) consentimiento: manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca, acreditable mediante una declaración o una conducta afirmativa clara;

m) ilicitud manifiesta: carácter antijurídico que puede verificarse sin resolver una controversia jurídica o fáctica compleja, a partir del propio contenido, su contexto y los elementos razonablemente disponibles; y

n) prestador de escala significativa: aquel que haya alcanzado, en promedio, al menos un millón (1.000.000) de personas usuarias activas mensuales ubicadas en la República Argentina durante los seis (6) meses anteriores, o que sea designado como tal por la autoridad de aplicación mediante resolución fundada, previa audiencia y sobre la base de su alcance, volumen, función sistémica y riesgo para los derechos protegidos.

ARTÍCULO 5°.- Ámbito de aplicación.

Esta ley se aplica a los prestadores establecidos en la República Argentina y a los no establecidos cuando dirijan de manera comprobable sus servicios al mercado argentino o realicen un tratamiento sistemático vinculado con personas ubicadas en el territorio nacional. La mera posibilidad técnica de acceder al servicio desde el país no determina por sí sola la aplicación de esta ley.

El procedimiento ordinario de desindexación se aplica a motores de búsqueda generales y a funciones de búsqueda pública de plataformas digitales. El procedimiento especial del Capítulo IV también se aplica a los servicios que alojen o hagan accesible el contenido denunciado.

Quedan excluidos del procedimiento ordinario los buscadores internos de un medio de comunicación limitados a su propio archivo y los tratamientos exclusivamente personales o domésticos, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por otras normas.

ARTÍCULO 6°.- Principios rectores.

La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, mínima restricción, exactitud, actualidad, pertinencia, finalidad, no discriminación, perspectiva de género e interseccionalidad, interés superior y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, seguridad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad demostrada, tutela judicial efectiva y no revictimización.

ARTÍCULO 7°.- Ausencia de deber general de vigilancia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los prestadores alcanzados no están obligados a supervisar de manera general los contenidos que transmiten, alojan, indexan o recomiendan ni a investigar controversias jurídicas o fácticas no manifiestas.

Las obligaciones de esta ley nacen respecto de contenidos suficientemente individualizados o de réplicas idénticas o sustancialmente equivalentes detectables mediante medidas estrictas, razonables y técnicamente disponibles, de conformidad con el artículo 28.

ARTÍCULO 8º.- Gratuidad y accesibilidad.

El ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley ante los prestadores alcanzados y ante la autoridad de aplicación es gratuito y no requiere patrocinio letrado. En la vía judicial registrarán las normas procesales aplicables, sin perjuicio de la gratuidad de las actuaciones y del patrocinio jurídico preferentemente especializado previstos en el artículo 16, inciso a), de la Ley 26.485 cuando resulte aplicable, y de las demás normas que garanticen la asistencia jurídica gratuita. Los procedimientos deberán ser accesibles, comprensibles, disponibles en idioma español y adaptados para personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes y personas en situación de violencia o vulnerabilidad.

CAPÍTULO II · DERECHOS Y REMEDIOS

ARTÍCULO 9º.- Derechos.

Toda persona humana tiene derecho a:

- a) conocer, respecto de resultados o tratamientos razonablemente identificables, si un prestador vincula datos o contenidos con una búsqueda identificatoria referida a su persona;
- b) solicitar la corrección de datos propios del resultado, la actualización de copias temporales o fragmentos, la contextualización o la desindexación;
- c) obtener una decisión fundada dentro de los plazos legales;
- d) requerir revisión humana y recurrir la decisión;
- e) solicitar medidas urgentes cuando se configuren los supuestos de esta ley; y
- f) reclamar ante la autoridad de aplicación o acudir directamente a la vía judicial.

ARTÍCULO 10.- Gradualidad y remedio menos restrictivo.

La rectificación, actualización o contextualización tendrá prioridad cuando resulte idónea para reparar el daño con menor afectación de la libertad de expresión y del acceso a la información. La desindexación procederá cuando aquellos remedios sean insuficientes, impracticables o inadecuados según las circunstancias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La supresión o alteración de la fuente no podrá ordenarse por el procedimiento ordinario de esta ley.

ARTÍCULO 11.- Procedencia ordinaria de la desindexación.

La desindexación de información lícita y veraz sólo procede cuando la persona solicitante demuestre que, considerada la finalidad del tratamiento, el tiempo transcurrido, el modo actual de accesibilidad y el contexto, la vinculación del enlace con una búsqueda identificatoria resulta inadecuada, no pertinente, desactualizada o excesiva y le ocasiona un daño actual, concreto y sustancial que prevalece claramente sobre la libertad de expresión, el acceso a la información y el interés público.

El mero transcurso del tiempo, la incomodidad, la afectación reputacional inherente a la difusión lícita de hechos de interés público o el deseo de mejorar una imagen personal o profesional no bastan para disponer la desindexación.

ARTÍCULO 12.- Información inexacta o sustancialmente incompleta.

Cuando la solicitud se funde en la falsedad o inexactitud del contenido, la persona solicitante deberá aportar los elementos de prueba pertinentes y razonablemente disponibles que permitan verificarla. No será exigible una sentencia previa.

El prestador no está obligado a investigar los hechos ni a resolver por sí una controversia compleja. Si la inexactitud no fuera manifiesta, pero se acreditare la existencia de un proceso judicial o administrativo directamente pertinente, podrá, cuando sea técnicamente posible, proporcionado y no induzca a error, incorporar una indicación neutral de que la información se encuentra controvertida o enlazar una actualización. La contextualización no podrá presentarse como una determinación oficial ni imponerse a la fuente por este procedimiento.

Una inexactitud secundaria que no modifique la sustancia del resultado no habilita por sí sola la desindexación.

ARTÍCULO 13.- Criterios de ponderación.

La decisión deberá considerar conjuntamente, entre otros, los siguientes factores:

- a) la naturaleza y sensibilidad de los datos;
- b) la exactitud, integridad y contexto de la información;
- c) la finalidad original y actual de la publicación y de la indexación;
- d) el tiempo transcurrido y la evolución posterior de los hechos;
- e) el papel público de la persona y su vinculación con el asunto;
- f) el interés público original y actual;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- g) la procedencia oficial, periodística, académica, histórica, artística o testimonial de la información;
- h) el daño actual acreditado, su gravedad, persistencia y relación causal con la búsqueda identificatoria;
- i) la especial exposición producida por el ordenamiento, la recomendación o la presentación automatizada del resultado;
- j) la incidencia sobre derechos y seguridad de terceros;
- k) la existencia de remedios menos restrictivos; y
- l) la conducta posterior de la persona solicitante únicamente cuando guarde relación directa con la actualidad del interés público.

ARTÍCULO 14.- Información de interés público.

Existe una presunción reforzada contraria a la desindexación cuando la información se refiera a: desempeño de funciones públicas o candidaturas; administración de fondos o bienes públicos; corrupción; responsabilidad institucional o profesional vinculada con la seguridad, la salud o la confianza pública; violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o de lesa humanidad y políticas de Memoria, Verdad y Justicia; violencia por razones de género, delitos contra la integridad sexual, trata o explotación de personas y femicidios; riesgos actuales para la salud, la seguridad o los consumidores; actuaciones oficiales o procesos judiciales de relevancia pública; o investigaciones periodísticas, históricas, científicas, artísticas o académicas de interés general.

La intensidad de la presunción se determinará según la etapa y el desenlace de la actuación, la confiabilidad y actualidad de la fuente, el papel público de la persona involucrada y la necesidad de identificarla para comprender el asunto. La relevancia pública de un hecho no convierte en pública la intimidad de víctimas, denunciantes, testigos ni niñas, niños o adolescentes.

La presunción no ampara información manifiestamente falsa, atribuida a una persona equivocada, obtenida o difundida de modo ilícito ni datos cuya exposición sea innecesaria para satisfacer el interés público. En esos casos deberá preferirse la corrección, anonimización parcial o contextualización y, si fueran insuficientes, la desindexación específica.

ARTÍCULO 15.- Actuaciones judiciales y antecedentes.

El sobreseimiento, la absolución, el archivo de una denuncia, la prescripción o el cumplimiento de una sanción no convierten por sí solos en falsa la información veraz sobre la existencia histórica de una denuncia, investigación o condena.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El prestador deberá facilitar la actualización del resultado con la decisión posterior cuando su omisión genere una representación sustancialmente engañosa. La desindexación sólo procederá después de la ponderación prevista en esta ley, sin perjuicio de la cancelación, caducidad, supresión, confidencialidad o reserva que disponga una norma especial respecto de registros oficiales o bancos de datos determinados. Esas reglas especiales no obligan por sí solas a alterar archivos periodísticos lícitos.

ARTÍCULO 16.- Niñas, niños y adolescentes.

Los datos o contenidos aportados por la propia persona a una plataforma durante su minoridad deberán suprimirse de las áreas públicamente accesibles bajo control del prestador o desindexarse de una búsqueda identificatoria a su solicitud, salvo que su conservación resulte estrictamente necesaria para proteger su vida o integridad, cumplir una obligación legal, preservar evidencia o satisfacer un interés público superior debidamente acreditado. La eventual conservación deberá realizarse sin difusión pública y durante el plazo indispensable.

Respecto de información aportada por terceros, se aplicará una presunción favorable a la desindexación cuando su accesibilidad pueda afectar el desarrollo integral, la privacidad o la seguridad, sin producir una supresión automática de expresiones ajenas. Se atenderá al interés superior, la autonomía progresiva y el derecho a ser oído. En caso de conflicto con sus representantes, intervendrá el órgano de protección o la representación complementaria competente. Las medidas urgentes del Capítulo IV protegen a niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 17.- Víctimas y personas en situación de vulnerabilidad.

El interés público en un hecho delictivo o de violencia no se extiende, por regla, a la identidad, domicilio, datos de contacto, imágenes íntimas ni datos de salud o vida sexual de la víctima. Existe presunción favorable a su desindexación mediante búsquedas identificatorias, salvo una necesidad pública superior, estricta y debidamente fundada.

El consentimiento de la víctima para una publicación determinada deberá ser actual, libre, específico e informado, pero no constituye por sí solo fundamento para conservar ni para retirar expresiones lícitas de terceros. Toda controversia deberá resolverse mediante la ponderación prevista en esta ley, con especial consideración de la seguridad y la no revictimización.

La condición de persona pública de la víctima no disminuye la protección de su intimidad sexual, su seguridad ni su derecho a no ser revictimizada.

ARTÍCULO 18.- Información publicada por la propia persona.

La persona podrá solicitar a una plataforma la supresión de datos o contenidos que ella misma hubiera aportado. La solicitud deberá satisfacerse sin necesidad de acreditar daño,



H. Cámara de Diputados de la Nación

salvo obligación legal de conservación, ejercicio de la libertad de expresión de terceros, investigación científica o histórica de interés público, archivo de interés general o necesidad para formular, ejercer o defender derechos.

La supresión no obliga a eliminar expresiones propias de terceros ni copias lícitamente incorporadas a publicaciones de interés público, que se regirán por los restantes artículos de esta ley.

CAPÍTULO III · EFECTOS Y LÍMITES DE LA DESINDEXACIÓN

ARTÍCULO 19.- Alcance específico.

Toda medida deberá individualizar los enlaces, contenidos, cuentas o identificadores alcanzados y las búsquedas identificatorias respecto de las cuales produce efectos. No podrá extenderse a consultas no identificatorias ni a contenidos distintos por mera similitud temática.

Cuando no sea razonablemente posible aportar una dirección electrónica exacta por la naturaleza efímera, replicada o cambiante del contenido, bastará la información técnica disponible que permita identificarlo de modo inequívoco.

ARTÍCULO 20.- Alcance territorial.

La desindexación se implementará en todas las versiones del servicio dirigidas al país y, mediante medidas de geolocalización razonables, respecto de usuarios ubicados en la República Argentina.

La autoridad administrativa no ordenará una desindexación de alcance mundial. Una medida de mayor extensión sólo podrá ser dispuesta judicialmente cuando sea indispensable para hacer efectiva la tutela, resulte compatible con los estándares internacionales de libertad de expresión y se funde de manera reforzada.

ARTÍCULO 21.- Fuente y archivo.

La desindexación no afecta la licitud, disponibilidad ni integridad de la fuente, no impide el acceso por otras vías y no importa una declaración de falsedad o ilicitud. No podrá utilizarse para exigir la alteración de hemerotecas, archivos históricos, repositorios científicos o registros públicos lícitos, ni para identificar fuentes periodísticas.

Las medidas sobre la fuente se rigen por las normas sustantivas y procesales aplicables y, en los supuestos del Capítulo IV, por las facultades especiales allí previstas.

ARTÍCULO 22.- Duración y revisión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La decisión establecerá su duración determinada o las condiciones objetivas de revisión y, cuando corresponda, una fecha de revisión. La persona interesada, la fuente o el prestador podrán solicitarla cuando exista un cambio material de circunstancias.

La reindexación o restitución no podrá efectuarse sin decisión fundada y previa comunicación a quienes hubieran intervenido, salvo imposibilidad debidamente documentada o riesgo para la persona protegida. El cambio de dirección electrónica o una modificación puramente técnica no habilitan la reindexación de un contenido ya alcanzado. Revocada o vencida una medida, el prestador restituirá el contenido o resultado sin demora indebida cuando mantenga control técnico sobre él, salvo otra causa legítima que lo impida.

CAPÍTULO IV · TUTELA URGENTE FRENTE A AGRESIONES DIGITALES Y PROTECCIÓN REFORZADA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 23.- Tutela urgente y protección reforzada.

Toda persona, sin distinción de género, tiene derecho a una respuesta confidencial, diligente, accesible y no revictimizante frente a los supuestos previstos en este capítulo.

Las mujeres, niñas y adolescentes, en toda su diversidad y conforme al derecho a la identidad de género, recibirán atención prioritaria y protección reforzada cuando los hechos configuren o puedan configurar violencia digital o telemática en los términos de la Ley 26.485. La actuación se registrará por la perspectiva de género y la interseccionalidad y atenderá especialmente las situaciones de discapacidad, edad, pertenencia indígena, ruralidad, migración, orientación sexual, identidad de género, pobreza, exposición pública y actividad periodística, política, sindical, académica o de defensa de derechos humanos. Esta protección reforzada no podrá interpretarse en perjuicio de la tutela urgente reconocida a las demás personas.

ARTÍCULO 24.- Supuestos de tutela urgente.

El procedimiento urgente de este capítulo procede, con independencia del medio técnico empleado, frente a:

- a) publicación, difusión, amenaza de difusión o indexación de contenido íntimo real sin consentimiento;
- b) material íntimo manipulado o sintético que represente de manera verosímil a una persona identificada o identificable, incluidas las representaciones sexuales falsas generadas mediante inteligencia artificial;
- c) sextorsión, amenaza concreta, u hostigamiento o vigilancia digital reiterados, en todos los casos cuando generen un riesgo verificable para la vida, la libertad, la integridad, la seguridad o la participación pública;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) suplantación de identidad o creación de perfiles falsos con aptitud concreta para sexualizar, engañar con finalidad dañosa, degradar, acosar o facilitar violencia contra una persona determinada;
- e) divulgación no autorizada de domicilio, ubicación precisa, datos de contacto, refugio, rutinas, información de salud, vida sexual o reproductiva u otros datos personales no públicos, cuando por su contexto exista aptitud concreta para facilitar una agresión;
- f) incitación directa y verosímil a cometer violencia contra una persona o grupo determinado; y
- g) réplicas idénticas o sustancialmente equivalentes de los contenidos comprendidos en los incisos anteriores.

No quedan comprendidas en los incisos d), e) y f) la crítica, la sátira, la información o la investigación lícitas sobre asuntos de interés público, ni la difusión necesaria para proteger derechos de terceros, formular denuncias o advertir de buena fe sobre un riesgo, siempre que no se expongan datos manifiestamente innecesarios ni se incurra en una conducta prohibida por otra norma.

ARTÍCULO 25.- Consentimiento.

El consentimiento para crear, captar o enviar un contenido íntimo no implica consentimiento para publicarlo, compartirlo, comercializarlo o indexarlo. Tampoco se presume por una relación afectiva, matrimonio, convivencia, actividad sexual, profesión, pago, notoriedad pública o publicación anterior en un ámbito distinto.

Quien invoque consentimiento para la difusión pública deberá acreditar que fue libre, específico, informado, inequívoco y referido a esa finalidad y contexto. La autorización conferida a una persona no se extiende a terceros ni a nuevas formas de explotación. La revocación y sus efectos se apreciarán sin perjuicio de derechos válidamente adquiridos, pero nunca impedirán adoptar medidas para neutralizar un riesgo grave o una difusión abusiva.

El material y los datos aportados exclusivamente para tramitar una solicitud, preservar evidencia o generar una huella de coincidencia no podrán utilizarse para publicidad, elaboración de perfiles, entrenamiento de sistemas automatizados ni ninguna finalidad incompatible.

ARTÍCULO 26.- Solicitud urgente ante el prestador.

La persona afectada o su representante podrá presentar una solicitud confidencial mediante canal prioritario. Bastará identificar el contenido con la mayor precisión posible, declarar bajo buena fe la falta de consentimiento o el riesgo y aportar los elementos razonablemente



H. Cámara de Diputados de la Nación

disponibles. No podrá exigirse denuncia penal, intervención judicial, contacto previo con el agresor ni entrega reiterada del material íntimo.

También podrán actuar, con autorización de la persona afectada, las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto se vincule con los derechos comprometidos. Si existiera riesgo grave, ausencia, desaparición o imposibilidad de consentir, podrán solicitar una medida provisional; deberán procurar la ratificación de la persona afectada tan pronto sea posible y se dará intervención inmediata al organismo administrativo o judicial competente.

ARTÍCULO 27.- Medida provisional y decisión.

Recibida una solicitud suficientemente precisa, el prestador deberá acusar recibo de inmediato. Cuando el supuesto sea manifiesto, el motor de búsqueda desindexará provisionalmente el resultado y el prestador que aloje el contenido bajo su control inhabilitará provisionalmente su acceso, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas. A ningún intermediario podrá exigírsele una medida que exceda el control técnico y jurídico que ejerza sobre el servicio.

La decisión definitiva deberá adoptarse dentro de los cinco (5) días hábiles. La medida será específica, idónea, reversible y limitada a lo necesario. La persona que hubiera aportado el contenido será notificada después de ejecutada la medida provisional y podrá formular descargo, excepto cuando la notificación pueda revelar datos protegidos de la persona afectada, frustrar una investigación o agravar el riesgo.

Si el caso no fuera manifiesto, el prestador mantendrá su tramitación prioritaria, preservará los elementos pertinentes y, con autorización de la persona solicitante, podrá remitirlo a la autoridad de aplicación, sin perjuicio del acceso judicial directo. Si la solicitud fuera rechazada o la medida revocada, el prestador restituirá sin demora indebida el contenido o resultado bajo su control, salvo otra causa legítima que lo impida.

ARTÍCULO 28.- Réplicas y prevención de nueva indexación.

Con relación a contenidos alcanzados por una decisión firme o por una medida urgente confirmada, el prestador adoptará medidas razonables y técnicamente disponibles para impedir su nueva indexación o carga cuando se trate de réplicas idénticas o sustancialmente equivalentes.

Podrá utilizar huellas digitales u otras técnicas de coincidencia estricta, con minimización, seguridad de datos y revisión humana accesible ante impugnaciones. Quedan prohibidos el monitoreo general, la búsqueda semántica indiscriminada, el bloqueo de contenidos lícitos diferentes y el uso de las huellas para finalidades ajenas a la protección dispuesta. Las medidas deberán contemplar usos lícitos de prueba, defensa, investigación y archivo y cesarán cuando expire o sea revocada la decisión que las sustenta.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 29.- Preservación de evidencia.

Al adoptar una medida provisional, el prestador deberá asegurar durante noventa (90) días los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y al contenido suprimido o inhabilitado que estén bajo su control y resulten estrictamente necesarios para las acciones de fondo. El plazo podrá renovarse una sola vez por igual término a pedido de la parte interesada y mediante orden de la autoridad competente, en términos compatibles con el artículo 26, apartado a.9, de la Ley 26.485 cuando resulte aplicable y sin perjuicio de las restantes normas procesales.

La preservación se realizará con reserva, integridad, trazabilidad y acceso restringido. El contenido íntimo sólo se conservará cuando sea indispensable y con medidas reforzadas de seguridad. Su revelación requerirá auto fundado de la autoridad judicial competente o habilitación legal expresa. El prestador informará a la persona afectada las categorías de datos aseguradas y las vías para solicitar su conservación, excepto cuando una orden legal disponga el secreto. Vencido el plazo sin renovación u otra obligación legal, los datos conservados exclusivamente por este artículo serán suprimidos de manera segura.

ARTÍCULO 30.- Protección de la denunciante y prevención del uso abusivo.

Las solicitudes formuladas por una persona señalada como presunto agresor respecto de información sobre violencia de género, delitos contra la integridad sexual, trata, explotación o femicidio no podrán resolverse mediante desindexación automática ni mediante una decisión privada que eluda la ponderación y las garantías de esta ley cuando la información provenga de una actuación oficial, una fuente periodística, una organización de asistencia o el testimonio de una presunta víctima.

En esos casos se aplicará el procedimiento ordinario. Cuando exista una controversia compleja sobre los hechos o se trate de información periodística o de interés público, el prestador no podrá adjudicar privadamente su veracidad ni restringirla de modo definitivo sin decisión judicial. La participación de la fuente sólo procederá cuando sea segura y necesaria y nunca autorizará a revelar la identidad, ubicación o datos sensibles de la denunciante. La inexistencia de condena, el archivo, el sobreseimiento o la absolución no permiten inferir por sí solos la falsedad de una denuncia, sin perjuicio del derecho a contextualizar el resultado con su desenlace procesal.

La identidad de víctimas y denunciantes podrá desindexarse separadamente aun cuando subsista el interés público en el hecho o en la identidad del presunto agresor.

ARTÍCULO 31.- Mujeres con actuación pública.

La condición de funcionaria, candidata, periodista, comunicadora, defensora de derechos humanos, dirigente social, sindical, académica, artista o persona de notoriedad no reduce la



H. Cámara de Diputados de la Nación

protección frente a contenido íntimo no consentido, material sexual sintético, amenazas, sextorsión, suplantación o divulgación riesgosa de datos en los términos del artículo 24.

La crítica, la sátira, la información, la investigación o la opinión sobre asuntos de interés público, incluso cuando resulten severas u ofensivas, no podrán ser removidas o desindexadas por el solo hecho de dirigirse a una mujer. Toda limitación deberá fundarse en una manifestación concreta de violencia digital prevista por la ley y superar un examen estricto de necesidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 32.- Compatibilidad con la Ley 26.485.

Las medidas de este capítulo son complementarias de las previstas en la Ley 26.485. No limitan las facultades judiciales establecidas, entre otras, en el artículo 26, apartados a.2, a.8 y a.9, de esa ley, incluidas la orden fundada de suprimir contenido mediante la identificación de la dirección electrónica específica, el aseguramiento de datos y la prohibición de contacto.

Los prestadores deberán evitar respuestas estandarizadas que culpabilicen a la víctima, exijan exposición innecesaria o condicionen la tutela a la iniciación de acciones penales.

CAPÍTULO V · PROCEDIMIENTO ANTE LOS PRESTADORES

ARTÍCULO 33.- Canales de ejercicio.

Cada prestador deberá ofrecer un canal electrónico visible, permanente, seguro y gratuito. Sin perjuicio del régimen especial del artículo 26, la solicitud deberá contener, como mínimo: la individualización del contenido, enlace, cuenta o identificador cuestionado en los términos del artículo 19; los elementos indispensables para verificar la identidad de la persona solicitante o la representación invocada; el remedio pretendido; y un dato de contacto para notificaciones. Podrá contener, además, la búsqueda identificatoria cuestionada, los fundamentos y la prueba disponible. La solicitud que reúna los requisitos mínimos se considerará suficientemente precisa a los efectos de esta ley. Si adoleciera de defectos subsanables, el prestador deberá indicarlos con claridad y otorgar un plazo razonable para su corrección, sin que ello suspenda la tramitación prioritaria prevista en el Capítulo IV.

La verificación de identidad deberá ser proporcional al riesgo. No podrán recolectarse copias de documentos ni datos adicionales cuando existan medios menos intrusivos. Cuando una copia sea indispensable, deberá limitarse a los datos necesarios, admitirse el ocultamiento de los restantes y suprimirse de manera segura una vez verificada la identidad, salvo obligación legal de conservación. Los datos recibidos sólo podrán utilizarse para tramitar la solicitud, prevenir fraude y cumplir obligaciones legales.

ARTÍCULO 34.- Plazo ordinario.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El prestador acusará recibo de inmediato y resolverá la solicitud ordinaria de desindexación o contextualización dentro de los diez (10) días hábiles. El mismo plazo se aplicará a las solicitudes fundadas en los artículos 9º, inciso a), 16 y 18 de esta ley. Por complejidad excepcional podrá prorrogar el plazo una sola vez por hasta diez (10) días hábiles, informando antes del vencimiento las razones concretas.

Las solicitudes de rectificación, actualización, supresión o confidencialidad de datos personales comprendidas en el artículo 16 de la Ley 25.326 se resolverán en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles previsto por esa norma. Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse como ampliación de ese plazo ni como reducción de otros derechos reconocidos por la legislación de protección de datos.

El silencio o la respuesta meramente genérica habilitan el reclamo administrativo y la acción judicial.

ARTÍCULO 35.- Participación de la fuente.

Antes de resolver una solicitud ordinaria que pueda afectar la libertad de expresión, el prestador comunicará a la fuente los enlaces y una síntesis de los fundamentos estrictamente necesarios y le otorgará cinco (5) días hábiles para formular observaciones. No compartirá documentos de identidad, domicilio, datos de contacto, información sensible ni elementos probatorios cuya revelación no sea indispensable para el ejercicio de defensa.

La comunicación podrá omitirse o diferirse si existe riesgo para la vida, integridad o seguridad; si se trata de contenido íntimo no consentido o de una persona menor de edad; si la fuente es inidentificable; o si la medida se limita a una actualización técnica indiscutible. La omisión deberá quedar fundada.

ARTÍCULO 36.- Decisión fundada y revisión humana.

La decisión individualizará el contenido, describirá el remedio, expondrá los criterios de ponderación, indicará su alcance territorial y temporal e informará los recursos disponibles. Se comunicará a la persona solicitante y, cuando corresponda, a la fuente sin revelar datos protegidos.

No podrá basarse exclusivamente en tratamiento automatizado. Toda denegación, toda restricción de contenido aportado por terceros y los asuntos que involucren actividad periodística, asuntos públicos, violencia por razones de género, contenido íntimo, niñez, salud o seguridad deberán contar con revisión humana significativa por personal capacitado.

ARTÍCULO 37.- Cumplimiento.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La decisión favorable se ejecutará dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptada. El prestador actualizará copias temporales y fragmentos bajo su control cuando sea técnicamente posible e informará de modo verificable el cumplimiento.

Sólo comunicará la decisión a otro establecimiento del mismo grupo o a un tercero cuando sea necesario para ejecutarla y exista una base jurídica válida. En toda comunicación deberá identificar su finalidad, limitar los datos a lo indispensable, aplicar las garantías de seguridad y transferencia que correspondan y prohibir su uso para finalidades incompatibles.

ARTÍCULO 38.- Recurso interno.

La persona solicitante y la fuente podrán pedir, dentro de los diez (10) días hábiles, revisión por una persona distinta de quien adoptó la decisión. El recurso se resolverá en cinco (5) días hábiles y no constituye requisito para acudir a la autoridad de aplicación o a la justicia.

En el procedimiento urgente, el recurso de la fuente no suspende la medida provisional, sin perjuicio de una revisión inmediata. Acogido el recurso o revocada la medida, el prestador restituirá sin demora indebida el contenido o resultado bajo su control, salvo otra causa legítima que lo impida.

CAPÍTULO VI · AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y CONTROL JUDICIAL

ARTÍCULO 39.- Autoridad de aplicación.

La Agencia de Acceso a la Información Pública, o el organismo que en el futuro la sustituya en materia de protección de datos personales, es la autoridad de aplicación de esta ley. Ejercerá sus funciones con autonomía funcional y criterio técnico y deberá contar con una unidad especializada en identidad digital y violencia digital con perspectiva de género.

La autoridad coordinará protocolos con el organismo nacional competente en protección integral contra la violencia de género, con los sistemas de protección de niñas, niños y adolescentes y con las autoridades judiciales, sin transferir datos personales fuera de los supuestos legales.

ARTÍCULO 40.- Facultades.

Además de las atribuciones previstas en la Ley 25.326, la autoridad de aplicación podrá:

- a) recibir y resolver reclamos individuales y colectivos;
- b) ordenar el cumplimiento de las obligaciones procedimentales, de transparencia, seguridad y responsabilidad demostrada establecidas en esta ley;
- c) ordenar rectificación, actualización, contextualización o desindexación cuando se encuentren acreditados los presupuestos legales y no exista una controversia razonable sobre la licitud o el interés público de una expresión de terceros;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) dictar las medidas administrativas provisionales taxativamente previstas en el artículo 42 y solicitar medidas judiciales en los restantes casos;
- e) requerir información y realizar auditorías respetando el secreto comercial, profesional y periodístico;
- f) aprobar guías, formularios y protocolos, incluidos sistemas seguros de huellas para contenido íntimo;
- g) supervisar sistemas automatizados y exigir evaluaciones de impacto sobre derechos fundamentales y sesgos de género;
- h) aplicar sanciones;
- i) promover acciones colectivas ante afectaciones generalizadas; y
- j) cooperar con autoridades provinciales, extranjeras e internacionales, con garantías adecuadas de protección de datos.

Cuando una pretensión exija resolver una controversia razonable sobre la licitud, veracidad o interés público de información periodística o de otra expresión de terceros, la autoridad podrá intimar la corrección de defectos procedimentales, formular una recomendación o solicitar la tutela judicial, pero no ordenar su restricción definitiva. En ningún caso podrá exigir la revelación de una fuente periodística.

ARTÍCULO 41.- Reclamo administrativo.

El reclamo es gratuito, puede iniciarse sin agotar el recurso interno y tramitará con celeridad, contradicción y confidencialidad. Las partes tendrán derecho a conocer los elementos pertinentes del expediente, ofrecer prueba, formular observaciones, obtener una decisión fundada y solicitar la recusación de quienes intervengan por las causas previstas en la legislación administrativa.

La autoridad resolverá dentro de veinte (20) días hábiles, prorrogables una sola vez por diez (10) días hábiles mediante decisión fundada. En los casos del Capítulo IV o ante riesgo grave e inminente deberá expedirse sobre la solicitud provisional dentro de las veinticuatro (24) horas corridas y adoptar la decisión definitiva dentro de los diez (10) días hábiles, salvo complejidad excepcional. La tramitación administrativa no suspende ni condiciona el acceso a la justicia.

ARTÍCULO 42.- Medidas administrativas provisionales.

La autoridad podrá ordenar, por resolución fundada, la desindexación o inhabilitación provisional de acceso únicamente respecto de los contenidos comprendidos en los incisos a),



H. Cámara de Diputados de la Nación

b) o e) del artículo 24, cuando su ilicitud sea manifiesta, exista peligro concreto en la demora y la medida sea específica, temporal, reversible y la menos restrictiva disponible.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada, la autoridad deberá solicitar su ratificación al tribunal competente, acompañando la resolución, la evidencia considerada y la ponderación efectuada. El tribunal resolverá con la urgencia prevista en el artículo 44 y con especial rigor cuando la medida afecte una fuente periodística o se vincule con un asunto de interés público.

Ninguna medida dictada conforme a este artículo podrá subsistir más de setenta y dos (72) horas sin ratificación judicial. Vencido ese plazo, contado desde el dictado de la medida, sin que el tribunal la hubiera ratificado, caducará de pleno derecho y el prestador restituirá sin demora indebida el contenido o resultado que se encuentre bajo su control, sin perjuicio de una orden judicial posterior.

Fuera de los supuestos taxativamente enumerados en el primer párrafo, la autoridad sólo podrá requerir al tribunal la medida urgente que estime necesaria. La preservación de evidencia podrá disponerse administrativamente únicamente en los términos y con las garantías del artículo 29.

ARTÍCULO 43.- Acción judicial.

Créase la acción de tutela de la identidad digital para obtener los remedios reconocidos por esta ley. Podrá ser promovida por la persona afectada sin necesidad de agotar el recurso interno ni la vía administrativa, sin perjuicio de la acción de protección de datos personales o hábeas data regulada por el artículo 43 de la Constitución Nacional y la Ley 25.326 y de las demás acciones disponibles. La fuente y toda persona cuyo contenido o expresión resulte alcanzado por una decisión adoptada en el marco de esta ley se encuentran igualmente legitimadas para promover esta acción a fin de obtener su revisión, su cese o la reparación que corresponda.

Será competente, a elección de la parte actora, el tribunal de su domicilio, el del domicilio de la parte demandada o el del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, sin perjuicio de las reglas constitucionales y legales sobre competencia material y federal. Cuando la pretensión tramite como hábeas data serán aplicables, en lo pertinente, los artículos 33 a 43 de la Ley 25.326, incluido su artículo 36, y, en cuanto a la jurisdicción federal, su artículo 44.

En la jurisdicción nacional y federal, la acción creada por este artículo tramitará por el procedimiento sumarísimo, con las adaptaciones indispensables para asegurar tutela judicial efectiva. En las jurisdicciones locales se registrará por las normas procesales respectivas. La acción estará exenta de tasa de justicia en la jurisdicción nacional y federal; las costas se



H. Cámara de Diputados de la Nación

regirán por las normas aplicables, incluida la temeridad o malicia. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a establecer una gratuidad equivalente.

ARTÍCULO 44.- Tutela judicial urgente.

El tribunal podrá disponer medidas provisionales específicas, temporales y reversibles. Para información periodística o de interés público regirá una fuerte presunción contraria a toda restricción anticipada; sólo procederá cuando la ilicitud sea manifiesta o exista riesgo cierto e inminente de daño grave a la vida, integridad o seguridad y no haya alternativa eficaz menos restrictiva.

La resolución deberá identificar con precisión los enlaces o contenidos, la búsqueda alcanzada, el ámbito territorial, el plazo, la evidencia considerada y la ponderación efectuada. Si se dictare sin audiencia previa por la urgencia acreditada, el tribunal deberá habilitar contradicción y revisar la medida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, o antes si el riesgo o la afectación de la expresión lo exigieran.

ARTÍCULO 45.- Carga de la prueba y deber de colaboración.

En el procedimiento ordinario, corresponde a la persona solicitante acreditar los presupuestos de los artículos 11 y 12, según el fundamento invocado. El prestador y la fuente deberán aportar la información pertinente que se encuentre exclusivamente bajo su control y no podrán imponer una prueba imposible o desproporcionada.

En los supuestos de contenido íntimo, la declaración circunstanciada de falta de consentimiento constituye base suficiente para la medida provisional cuando el contenido y el contexto sean verosímiles. Quien afirme autorización para la difusión pública tiene la carga de acreditarla. El prestador debe probar el cumplimiento de sus obligaciones procedimentales y de seguridad.

ARTÍCULO 46.- Revisión judicial de decisiones administrativas.

Las decisiones definitivas y sancionatorias de la autoridad son impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dentro de los quince (15) días hábiles judiciales de su notificación, sin perjuicio de la acción prevista en el artículo 43 para la persona afectada.

El recurso tendrá efecto suspensivo respecto de toda orden que restrinja una expresión o contenido aportado por terceros, salvo las medidas provisionales ratificadas judicialmente conforme al artículo 42 y las órdenes referidas a los contenidos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 24, que tendrán efecto devolutivo sin perjuicio de la facultad del tribunal de suspenderlas por decisión fundada. Las multas y restantes decisiones tendrán efecto devolutivo, excepto decisión fundada del tribunal. La revisión será plena respecto de los hechos, el derecho y la proporcionalidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO VII · OBLIGACIONES SISTÉMICAS, TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 47.- Punto de contacto y representación.

Todo prestador alcanzado deberá publicar un punto de contacto electrónico válido para solicitudes y notificaciones. Los prestadores de escala significativa no establecidos en el país deberán, además, designar un representante en la República Argentina y constituir domicilio electrónico para notificaciones administrativas y judiciales. La designación no limita la responsabilidad del prestador.

La reglamentación podrá imponer representación local a otros prestadores no establecidos cuando la naturaleza, el volumen o los riesgos del servicio lo justifiquen mediante criterios objetivos. Ninguna excepción podrá afectar la disponibilidad del canal de ejercicio de derechos ni la eficacia de las notificaciones.

ARTÍCULO 48.- Transparencia.

Los prestadores de escala significativa publicarán cada seis (6) meses un informe accesible que indique, de forma agregada: cantidad y tipo de solicitudes; motivos invocados; resultados; plazos; recursos; medidas sobre réplicas; errores y restituciones; y solicitudes de autoridades públicas. Los restantes prestadores publicarán anualmente un informe simplificado con las mismas categorías en cuanto resulten aplicables.

Los datos sobre violencia digital se desagregarán por categorías útiles para evaluar la eficacia y los sesgos de género sólo cuando hayan sido proporcionados voluntariamente y puedan utilizarse lícitamente, sin inferir atributos sensibles ni permitir la identificación de personas. Se informarán separadamente las solicitudes relativas a actividad pública, periodística y electoral.

ARTÍCULO 49.- Sistemas automatizados y evaluaciones de impacto.

Los prestadores de escala significativa deberán documentar y evaluar, al menos anualmente, los sistemas utilizados para indexar, ordenar, recomendar, identificar réplicas y resolver solicitudes. La misma obligación alcanzará a cualquier prestador que utilice un sistema que pueda generar un alto riesgo para los derechos protegidos. La evaluación comprenderá riesgos para la libertad de expresión, privacidad, igualdad, niñez, acceso a la información y violencia por razones de género, incluidos sesgos por idioma, acento, origen, identidad de género y exposición pública.

La autoridad podrá requerir información significativa sobre criterios de funcionamiento y medidas de mitigación sin exigir la revelación de secretos comerciales más allá de lo estrictamente necesario. El secreto comercial no será oponible para impedir el control de legalidad ni la defensa de derechos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 50.- Seguridad y confidencialidad.

Las solicitudes, pruebas, huellas digitales y decisiones deberán protegerse mediante medidas técnicas y organizativas adecuadas. Queda prohibido utilizarlas para publicidad, perfilado, entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial, moderación ajena al caso o cualquier finalidad incompatible.

El personal que intervenga estará sujeto a deber de confidencialidad y capacitación periódica en libertad de expresión, protección de datos, niñez, evidencia digital y perspectiva de género.

CAPÍTULO VIII · RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 51.- Responsabilidad.

La responsabilidad civil se rige por el Código Civil y Comercial de la Nación. En controversias no manifiestas, la falta de desindexación antes de una decisión de autoridad competente no genera por sí sola responsabilidad si el prestador tramitó la solicitud de buena fe, dentro de plazo y con debida diligencia.

El cumplimiento de buena fe de una orden válida o de una medida provisional prevista en esta ley no genera responsabilidad por el solo hecho de restringir temporalmente el acceso, sin perjuicio de la reparación por abuso, negligencia grave, discriminación o incumplimiento de garantías. Este artículo no modifica la responsabilidad que corresponda por contenidos de ilicitud manifiesta, por hechos propios del prestador ni por las reglas generales del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 52.- Clasificación de las infracciones.

Sin perjuicio de otras responsabilidades, las infracciones se clasifican del siguiente modo:

- a) Leves: incumplir de manera aislada obligaciones formales de información, publicación del punto de contacto o contenido de los informes, siempre que no se afecte sustancialmente el ejercicio de derechos ni se produzca un riesgo relevante;
- b) Graves: incumplir los plazos legales; exigir datos excesivos; omitir la motivación, notificación, revisión humana, recurso, restitución o transparencia debida; carecer de representante cuando sea exigible; incumplir obligaciones de evaluación, seguridad o preservación sin producir un daño grave; o ejecutar negligentemente una medida que restrinja contenido distinto del individualizado; y
- c) Muy graves: incumplir una orden judicial o una medida administrativa válida y, cuando corresponda, ratificada; omitir deliberada o sistemáticamente una medida urgente ante contenido manifiestamente comprendido en el artículo 24; revelar o reutilizar contenido íntimo, documentos de identidad, huellas o evidencia para una finalidad incompatible;



H. Cámara de Diputados de la Nación

destruir intencionalmente evidencia sujeta a preservación; adoptar represalias o prácticas revictimizantes; realizar vigilancia general o bloqueo semántico prohibidos; restringir de manera sistemática o reiterada contenido lícito distinto del individualizado; suministrar información falsa u obstruir gravemente la fiscalización; mantener una práctica sistemática discriminatoria; o cometer una infracción grave en condición de reincidente.

ARTÍCULO 53.- Sanciones.

La autoridad, mediante procedimiento que garantice defensa y decisión fundada, podrá imponer apercibimiento, orden correctiva, publicación de la decisión y multa. Créase la Unidad de Valor de Identidad Digital (UVID), cuyo valor base es de cien mil pesos (\$ 100.000) referido al mes de publicación de la presente ley. El valor se actualizará trimestralmente conforme a la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, nivel general, total nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tomada desde aquel mes. La autoridad de aplicación publicará el valor vigente al momento de entrar en vigencia esta ley y cada una de sus actualizaciones posteriores, con anterioridad a su aplicación.

Las multas serán de hasta quinientas (500) UVID para las infracciones leves; de hasta cincuenta mil (50.000) UVID para las graves; y de hasta un millón (1.000.000) de UVID para las muy graves. En ningún caso la multa será inferior a cinco (5) UVID.

Cuando el infractor desarrolle una actividad económica, la multa por infracción grave podrá alcanzar, como máximo alternativo, el dos por ciento (2 %) de su facturación total anual mundial del ejercicio anterior, y la correspondiente a una infracción muy grave, el cuatro por ciento (4 %). Para determinar la facturación podrá considerarse la del grupo económico únicamente cuando las entidades involucradas constituyan una unidad económica y la controlante haya participado en la infracción, impartido instrucciones o debido conocerla y no la hubiera impedido.

Las sanciones podrán aplicarse de manera independiente o conjunta cuando sean compatibles. No se impondrá más de una sanción administrativa por los mismos hechos, sujeto y fundamento.

ARTÍCULO 54.- Graduación.

Para graduar la sanción se considerarán los factores siguientes.

- a) la naturaleza, duración y alcance de la infracción;
- b) la cantidad y vulnerabilidad de personas afectadas;
- c) el daño o riesgo, con especial consideración de la violencia de género y la revictimización;
- d) la intencionalidad o negligencia;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- e) el beneficio obtenido;
- f) la capacidad económica y dimensión del prestador;
- g) la reincidencia;
- h) la cooperación y las medidas correctivas;
- i) la obstrucción o incumplimiento de órdenes; y
- j) la eficacia del programa de cumplimiento.

Existe reincidencia cuando el infractor comete una infracción de la misma naturaleza dentro de los tres (3) años contados desde que quedó firme en sede administrativa por consentimiento o en sede judicial una sanción anterior. La autoridad deberá respetar la razonabilidad, la proporcionalidad y la situación de los prestadores de menor escala.

ARTÍCULO 55.- Sector público.

Cuando el infractor sea un organismo público no se aplicará multa con cargo al erario. La autoridad podrá imponer medidas correctivas, publicar la decisión, comunicar los antecedentes al órgano de control y promover la responsabilidad disciplinaria, civil o penal de las personas responsables.

CAPÍTULO IX · DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 56.- Cooperación federal.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus procedimientos y establecer mecanismos de cooperación con la autoridad de aplicación, las autoridades locales de protección de datos, los organismos de protección contra la violencia por razones de género y los sistemas de protección integral de niñas, niños y adolescentes, con respeto de sus competencias.

ARTÍCULO 57.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos de su publicación.

ARTÍCULO 58.- Adecuación.

Los prestadores deberán adecuar sus sistemas a las obligaciones del Capítulo IV dentro de los ciento veinte (120) días corridos desde la publicación y a las restantes obligaciones dentro de los ciento ochenta (180) días corridos. Las sanciones por incumplimiento sólo serán aplicables una vez vencido el plazo correspondiente, sin perjuicio de los derechos y responsabilidades vigentes por otras normas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 59.- Evaluación.

A los tres (3) años de la entrada en vigencia, la autoridad remitirá al Congreso de la Nación un informe público de evaluación que analice eficacia, impacto sobre la libertad de expresión, acceso a la información, violencia digital y grupos en situación de vulnerabilidad, tasas de error, litigiosidad, cumplimiento y eventuales reformas. El informe será elaborado mediante consulta pública y con datos desagregados que no identifiquen personas.

ARTÍCULO 60.- Presupuesto.

Los gastos que demande la implementación se atenderán con las partidas asignadas a la autoridad de aplicación y con los recursos que legalmente le correspondan. El Poder Ejecutivo nacional efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias para garantizar la unidad especializada prevista en el artículo 39 e incluirá, en el proyecto de ley de presupuesto correspondiente al primer ejercicio posterior a la entrada en vigencia de esta ley, las partidas específicas que su aplicación requiera.

ARTÍCULO 61.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia a los ciento veinte (120) días corridos de su publicación. Las obligaciones sujetas al plazo especial de adecuación previsto en el artículo 58 serán exigibles al vencimiento allí establecido.

ARTÍCULO 62.- De forma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

María Inés Zigarán

Diputada Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La memoria digital no es una mera prolongación de los archivos tradicionales. Los motores de búsqueda y los sistemas de recomendación concentran, ordenan y presentan información dispersa en respuesta al nombre de una persona; esa operación puede convertir un hecho remoto, marginal o descontextualizado en la primera y permanente representación de su identidad. La afectación no deriva siempre de la ilicitud de la fuente, sino de la escala, la facilidad de localización, la persistencia y la jerarquización automatizada.

Sin embargo, un remedio excesivo produciría un daño institucional mayor: permitir que funcionarios, personas condenadas, agresores o actores con poder económico oculten información veraz sobre asuntos públicos. Por eso el proyecto abandona la idea de un poder general de “borrar el pasado” y diseña un derecho limitado a la desindexación, de carácter excepcional para información lícita y veraz. La fuente y el archivo permanecen; se modifica, cuando corresponde, el acceso privilegiado que surge de una búsqueda identificatoria.

El texto separa problemas que suelen confundirse: información falsa o incompleta; información verdadera pero actualmente excesiva; contenidos ilícitos; datos publicados por la propia persona; exposición de niñas, niños y adolescentes; y agresiones digitales. Cada supuesto recibe un umbral, un remedio y un procedimiento distinto. La vía urgente protege a toda persona y, a la vez, reconoce la afectación desproporcionada que la violencia digital produce sobre mujeres, niñas y adolescentes.

La Constitución Nacional protege simultáneamente la libertad de publicar ideas sin censura previa (artículo 14), la privacidad y autonomía personal (artículo 19), la libertad de prensa (artículo 32) y el hábeas data (artículo 43). Los artículos 28 y 75, incisos 22 y 23, exigen razonabilidad, integran los tratados de derechos humanos y autorizan medidas de acción positiva. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la censura previa y admite responsabilidades ulteriores establecidas por ley y necesarias para proteger, entre otros bienes, los derechos o la reputación de los demás. El desafío legislativo no consiste en elegir un derecho y sacrificar el otro, sino en establecer una regla previsible de armonización.

El artículo 32 de la Constitución Nacional, que veda al Congreso federal dictar leyes restrictivas de la libertad de imprenta, no obsta a esta iniciativa. La ley no regula a la prensa ni habilita intervención alguna sobre sus contenidos: recae sobre intermediarios técnicos — motores de búsqueda, plataformas y servicios de alojamiento— y deja expresamente incólumes la fuente, las hemerotecas, los archivos históricos y el secreto de las fuentes periodísticas, según los artículos 3°, 21 y 40.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Ley 25.326 exige que los datos sean ciertos, adecuados, pertinentes, no excesivos y actualizados; reconoce rectificación y supresión; fija para esos derechos un plazo máximo de cinco días hábiles; y excluye toda afectación de bases o fuentes de información periodísticas. La Ley 26.032 incorpora la búsqueda, recepción y difusión de información por Internet a la garantía constitucional de libertad de expresión. La Ley 27.275 consagra la presunción de publicidad y el principio de transparencia y máxima divulgación respecto de la información estatal. La Ley 26.061 protege la dignidad, integridad, privacidad, identidad, interés superior y derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes. Los artículos 52, 53, 1710, 1711, 1713 y 1770 del Código Civil y Comercial tutelan la dignidad, la imagen y la intimidad y estructuran el deber de prevención del daño y la acción preventiva. El Decreto de Necesidad y Urgencia 746/2017 sustituyó el artículo 19 de la Ley 27.275 y atribuyó a la Agencia de Acceso a la Información Pública la condición de autoridad de aplicación de la Ley 25.326; el Decreto 899/2017 la designó órgano de control de esa ley y dispuso que toda referencia a la anterior Dirección Nacional de Protección de Datos Personales se entienda dirigida a la Agencia.

La Corte Suprema delimitó con claridad el campo posible. En “Rodríguez” (Fallos: 337:1174) y “Gimbutas” (Fallos: 340:1236) reconoció la función protegida de los buscadores, rechazó un deber general de monitoreo y exigió conocimiento efectivo para atribuir responsabilidad, con distinción entre ilicitud manifiesta y controversias que requieren decisión competente. En “Denegri” (Fallos: 345:482) rechazó desindexar contenidos veraces de interés público por el solo paso del tiempo y aplicó a esa pretensión la doctrina según la cual toda censura previa sobre la libertad de expresión padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad que invierte la carga de la prueba. “Paquez” (Fallos: 342:2187) refuerza la cautela frente a restricciones preventivas sobre asuntos públicos y “Vecchi” (Fallos: 347:1726) reafirma que el buscador no responde por la difusión de contenidos lícitos cuyo interés trasciende el mero interés privado. El proyecto convierte esas advertencias en garantías legislativas: carga probatoria, interés público, fuente incólume, remedio menos restrictivo, URLs concretas, audiencia y control judicial pleno.

La legislación vigente ofrece acciones de rectificación, supresión, prevención del daño y protección contra la violencia, pero no regula de modo completo la operación autónoma de los buscadores, el alcance territorial de una desindexación, la participación de la fuente, la contextualización, la revisión humana, los informes de transparencia ni la prevención proporcionada de réplicas. La dispersión incrementa la litigiosidad y favorece decisiones inconsistentes.

La opción es una ley especial complementaria, compatible con una futura reforma integral de protección de datos. Se asignan funciones administrativas a la AAIP para evitar crear una nueva estructura, pero las restricciones definitivas sobre expresiones periodísticas o de interés público sometidas a una controversia razonable quedan reservadas a la justicia. Se crea una acción autónoma de tutela de la identidad digital porque el hábeas data de la Ley 25.326 conserva su objeto y sus sujetos pasivos propios. Para la información lícita y veraz, la persona debe probar un daño actual, concreto y sustancial que prevalezca claramente sobre



H. Cámara de Diputados de la Nación

la expresión y el interés público. El tiempo no opera como caducidad automática de la historia. La creación de una acción específica y de reglas para su trámite en el orden nacional y federal se inscribe en la competencia que el Congreso ejerció al regular la acción de protección de los datos personales en los artículos 33 a 43 de la Ley 25.326 y las medidas preventivas del artículo 26 de la Ley 26.485; las jurisdicciones locales conservan sus normas procesales y el artículo 43 in fine las invita a establecer una gratuidad equivalente.

La desigualdad digital tiene manifestaciones diferenciadas. Las mujeres sufren con especial intensidad la difusión de imágenes íntimas, la sexualización falsa, los montajes pornográficos, la sextorsión, la suplantación, el doxing, las amenazas y las campañas dirigidas a expulsarlas del debate público. La velocidad, replicabilidad y permanencia del entorno digital transforman una agresión inicial en un daño continuado y trasladan sus efectos a la vida laboral, política, familiar y comunitaria.

La Ley 27.736 —Ley Olimpia— incorporó la violencia digital o telemática a la Ley 26.485, reconoció derechos digitales y habilitó a los jueces a ordenar la supresión de contenidos mediante URLs específicas y la preservación de datos. El vacío remanente se encuentra en la respuesta rápida de los propios servicios, la desindexación de buscadores, la gestión de réplicas, la confidencialidad y la revisión administrativa especializada. El Capítulo IV completa, sin duplicar ni reducir, esas medidas.

La Convención de Belém do Pará y la recomendación general 35 del Comité CEDAW sustentan deberes de prevención, protección y debida diligencia frente a la violencia por razones de género, incluida la facilitada por tecnología. La Comisión Interamericana de Mujeres y el MESECVI han abordado la violencia digital como un continuo con la violencia fuera de línea y su efecto sobre la participación pública de las mujeres

La protección urgente se reconoce a toda persona para evitar vacíos incompatibles con la igualdad. La acción positiva se concreta mediante prioridad, perspectiva de género e interseccionalidad para mujeres, niñas y adolescentes, cuya protección reforzada no puede instrumentalizarse para silenciar el control democrático. Por eso se preservan expresamente la crítica, la sátira, la opinión y la investigación sobre mujeres con actuación pública, al tiempo que se afirma que su notoriedad no autoriza sexualización, amenazas, exposición riesgosa de datos ni circulación de imágenes íntimas. También se impide que presuntos agresores utilicen trámites privados y opacos para eliminar denuncias, testimonios o información periodística: las controversias complejas quedan sujetas a decisión judicial y al resguardo de la denunciante.

El procedimiento ordinario de desindexación o contextualización concede diez días hábiles, participación limitada y segura de la fuente, decisión motivada, revisión humana y recurso. Ese plazo no desplaza el máximo de cinco días hábiles que el artículo 16 de la Ley



H. Cámara de Diputados de la Nación

25.326 fija para rectificar, actualizar o suprimir datos personales alcanzados por esa norma. Para los supuestos manifiestos del Capítulo IV se exige una medida provisional del prestador en veinticuatro horas y una decisión final en cinco días hábiles, sin denuncia penal ni contacto con el agresor. La carga inicial se adapta a la asimetría probatoria: una declaración circunstanciada puede justificar la protección provisional de contenido íntimo, mientras quien alegue autorización para difundirlo debe acreditarla.

La preservación de evidencia evita que la respuesta rápida destruya la posibilidad de investigar. El plazo de noventa días coincide con la Ley 26.485; se limita a datos indispensables, exige seguridad reforzada y reserva el acceso a supuestos legalmente habilitados. Las huellas digitales se permiten únicamente para copias idénticas o sustancialmente equivalentes, sin monitoreo general ni coincidencia semántica indiscriminada.

La AAIP es la autoridad de aplicación de la Ley 25.326 en virtud del marco vigente. Crear un organismo paralelo fragmentaría competencias y aumentaría costos; se propone en cambio una unidad especializada y coordinación con las autoridades de género y niñez. La potestad administrativa de restringir expresiones queda acotada: las controversias razonables sobre información periodística o de interés público se reservan a los tribunales; las medidas administrativas provisionales sólo proceden en supuestos manifiestos taxativamente enumerados, son reversibles, duran como máximo setenta y dos horas sin ratificación y quedan sometidas a control judicial urgente.

El régimen sancionatorio de la Ley 25.326 conserva multas expresadas en montos nominales. El proyecto crea una unidad propia, con valor base y fórmula legal de actualización por el Índice de Precios al Consumidor del INDEC; clasifica en la ley las infracciones leves, graves y muy graves; define la reincidencia; y fija escalas y máximos alternativos sobre facturación para empresas. La sanción se dirige al incumplimiento procedimental, sistémico o de órdenes válidas; no castiga al prestador por abstenerse de resolver privadamente una controversia no manifiesta que requiere decisión competente.

La propuesta busca una solución institucionalmente equilibrada: protege a quien queda atrapado en una representación digital injustificadamente persistente, responde con rapidez frente a violencias que afectan de modo desproporcionado a las mujeres y, al mismo tiempo, preserva la memoria colectiva, el periodismo, el escrutinio de los poderes y el derecho social a conocer.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.